



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuarenta y Cuatro

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: "PABLO CESAR CACERES GONZALEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO.", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Germán Alcaraz Ayala, en representación de Pablo César Cáceres; contra el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 14 de abril de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Son admisibles para su estudio los recursos de casación interpuestos?-----

¿En su caso, resultan procedentes?-----

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.**-----

Abog. Karina Peroni
Secretaria

LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO, dijo: En atención al escrito obrante a fs. 195/197 de estos autos,

(Handwritten signatures and stamps)

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

constatamos que el Abog. Germán Alcaraz Ayala en representación del procesado Pablo César Cáceres, ha formulado recurso extraordinario de casación, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 47 del 14 de abril de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa. La resolución hoy en estudio, reconoce como antecedente a la S.D. N° 140 del 11 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Sentencia, de la circunscripción judicial de Central, presidido por el Juez Abog. Carlos Vázquez.-----

Pasando al estudio de la admisibilidad del recurso impetrado, por la característica extraordinaria y especialísima del Recurso de Casación la atención y el estudio de sus fundamentos dependen de presupuestos, a los que en doctrina se denominan “Condiciones de Admisibilidad”, y es así que la normativa procesal penal, en lo pertinente a dicho recurso técnico, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos en el Art. 477, el cual dispone: *“Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”*, estableciendo de este modo el objeto del recurso. Su complemento está en la disposición referida a los motivos que le hacen procedente, el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: *“El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones*



o 3) cuando la sentencia o el auto sean *manifiestamente infundados*".-----

Ahora bien, debe procederse a determinar si el recurso planteado reúne los presupuestos de admisibilidad requeridos al efecto, los que por su propia naturaleza técnica-jurídica, son de carácter restrictivo, sin posibilidad de extender su aplicabilidad a otros supuestos, fuera de lo dispuesto por el Art. 478 del C.P.P..-----

En el caso propuesto, la resolución impugnada es un Acuerdo y Sentencia dictado por un Tribunal de Apelación que confirma en todas sus partes la decisión del Tribunal de Sentencia recaída en Juicio Oral y Público, por la cual se resolvió condenar al Señor Pablo César Cáceres González, a la pena privativa de libertad de tres (03) años, por la comisión del hecho punible de Homicidio Culposo, por lo que tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código de Formas, transcrito precedentemente. Asimismo, el condenado ha sido notificado en fecha 17 de agosto de 2015, constatándose el incumplimiento de lo previsto por los arts., 153, 154 y 156 del CPP, corresponde considerar que la resolución fue recurrida dentro del plazo dispuesto en el Art. 468 del mismo cuerpo legal, a partir de la presentación del escrito recursivo, en fecha 31 de agosto de 2015.-----

Finalmente, en cuanto al motivo habilitante de los recursos planteados, la defensa técnica del procesado Pablo César Cáceres, menciona el inciso 3 del Artículo 478 del C.P.P., *sentencia manifiestamente infundada*.-----

Al respecto, el acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso. En este sentido, se

Abog. Karinna Peñóni
Secretaría

Dra. Alicia Beatriz P. Cheta de Correa
Ministra

SINGULFO BLANCO
Ministro

tiene que el Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aún cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. *“Lo que se requiere es que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control.”*(Manual de Casación Penal, María Cristina Barbera de Riso, pág. 131, Córdoba- Rca. Argentina, 1997).-----

De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos contenidos en la norma (Art. 468 del Código de Formas) y la doctrina mencionada, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado. En efecto, de la lectura del escrito de interposición del recurso, se advierte que el recurrente, si bien ha invocado el inc. 3º del art. 478, en ningún momento ha expuesto una argumentación jurídica que sustente la impugnación presentada.-----

En el escrito de presentación de recurso que rola a fs. 195/197 de autos, se pueden resaltar expresiones referentes principalmente a una supuesta errónea valoración de las pruebas, que fundaron la sentencia condenatoria, al respecto, los agravios del recurrente van dirigidos a cuestiones suscitadas en



Primera Instancia, pues, sólo se limitó a señalar que el Acuerdo y Sentencia recurrido es infundado, sin indicar en que consiste dicha falta de motivación, más bien a lo único que hizo referencia a lo largo del escrito de presentación es a la arbitrariedad de la sentencia del tribunal de mérito, en forma imprecisa y genérica. -----

En ese contexto, no debe olvidarse que el Recurso Extraordinario de Casación no es otro que un juicio técnico-jurídico sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre los vicios del proceso (errores in procedendo) siempre que éstos se relacionen, de alguna manera con los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, nítidamente individualizados en el referido art. 478 del Código Procesal Penal.-----

En modo alguno, puede entenderse al Recurso Extraordinario de Casación como una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia y menos como una potestad ilimitada para revisar el proceso criminal en su totalidad y más en consideración al sistema acusatorio adoptado por nuestro procedimiento penal que no admite ni permite un nuevo examen de los hechos ni la revaloración de las pruebas, los que son definitivamente fijados en Primera Instancia en virtud y por el respeto a los principios de inmediación, concentración contradicción, publicidad y otros.-----

Es así que, el presente recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones, pero al examinar los agravios expresados por el accionante, se desprende una insuficiente fundamentación, pues el recurrente argumentó su recurso contra la sentencia del Tribunal de Mérito, obviando fundamentar el mismo contra el fallo del Tribunal de Apelación, como lo establece el Art. 477 del Código Procesal Penal, que

Abog. Karina Ferrer
Secretaria
[Handwritten signature]

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

determina que sólo pueden ser objeto de casación las sentencias del tribunal de apelaciones que pongan fin al procedimiento, y debido a que la fundamentación del recurso de casación es una exigencia inherente al carácter extraordinario que tiene esta vía impugnativa; el recurrente incurrió en una deficiente fundamentación de los motivos.-----

El escrito de interposición, adolece de los defectos enunciados. A lo largo de toda la exposición, los argumentos invocados por la recurrente, discurren por un camino distinto y el escrito no reúne el requisito de bastarse a si mismo, dicho en otros términos, no se demostró el error o vicio en que incurrió el fallo impugnado. No se alude directa y claramente a errores en la aplicación del derecho (vicios in iudicando), defectos en la fundamentación (vicios in cogitando) o irregularidades procesales (vicios in procedendo).-----

Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, ya que se denota con claridad la carencia de fundamentos jurídicos aptos para la procedencia del estudio del fondo del caso, por lo que en coincidencia con la Fiscalía General del Estado, que por dictamen N° 345 de fecha 08 de abril de 2016, ha solicitado que el recurso planteado sea declarado inadmisibile, corresponde la declaración de inadmisibilidat de la casación deducida por el Abog. Germán Alcaraz Ayala en representación del procesado Pablo César Cáceres, con sustento legal en el Artículo 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal, debiéndose remitir estos autos al Juzgado Penal de Ejecución correspondiente. En cuanto a las costas procesales de conformidad a lo dispuesto por los arts. 261 y 269 del CPP, corresponde que las mismas sean



Impuestas a la parte recurrente, teniendo que la presente decisión le ha sido desfavorable **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Ministros **PUCHETA DE CORREA** y **BENITEZ RIERA** manifiestan su adhesión al voto del Ministro Primer Opinante, por compartir los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente se dispone:-----

Ante mí:

[Handwritten signatures and stamps of officials]
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
SINDULFO BLANCO Ministro
Abog. Karina Penoni Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N°44.....

Asunción, 20 de Febrero de 2016 /2017/

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el Abog. Germán Alcaráz Ayala en representación del procesado Pablo César Cáceres, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 14 de abril de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo

[Handwritten signatures and stamps of officials]
Abog. Karina Penoni Secretaria
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

